

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., julio 17 de 2020

Actuación: Sentencia anticipada.

PROCESO EJECUTIVO DE LUBRILLANTAS EL DORADO S.A. en contra de ELEUCADIO HERRERA LEÓN. Radicado 11001400307820160087900

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

LUBRILLANTAS EL DORADO S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra ELEUCADIO HERRERA LEÓN, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado giró a favor de la sociedad actora los Cheques nro. 2323104, 2323107 y 2323105 del Banco de Bogotá, por valor de \$403.200,00 cada uno. No obstante, al momento de cobrarlos, la entidad bancaria se abstuvo de pagarlos aduciendo “fondos insuficientes”.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2016 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia de acuerdo con las sumas dinerarias indicadas en el libelo, decisión que fue notificada a la pasiva a través de *curador ad litem* el pasado 23 de enero de 2020, quien presentó como defensa la excepción de “prescripción de la acción”.

CONSIDERACIONES

Según el art. 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él. En el sub-examine con la demanda se aportaron como

títulos valores Cheques nro. 2323104, 2323107 y 2323105 del Banco de Bogotá, por valor de \$403.200,00 cada uno; títulos valores que cumplen, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

De la revisión documental se pudo evidenciar que se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto los instrumentos referidos contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora, la cual es correlativa a la obligación de pagar de forma incondicional una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea, en este caso del demandado. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos del cheque previstos en el artículo 713 del C.Co., en tanto se identifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y el nombre del banco librado (Banco Bogotá).

La obligación resulta, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido y elementos, al tratarse de sumas de dinero estipuladas en cifras numéricas precisas; y por demás resulta exigible, por cuanto el cheque es pagadero a la vista (art. 717 C.Co.)

Ahora bien, notificada la parte ejecutada formuló la excepción de prescripción de la acción, lo cual sustentó en que el mandamiento de pago data del 05 de octubre de 2016 y su notificación al demandado solo acaeció hasta el 23 de enero de 2020, venciendo el término previsto en el art. 94 del CGP para que se produzca la interrupción de la prescripción y caducidad de la acción.

Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "prescripción o caducidad (...)". Seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa "prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento", término que resulta aplicable en el caso concreto por tratarse de títulos valores y que debe computarse desde el momento de se hizo exigible cada uno de ellos.

Ahora bien, según el artículo 94 del Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído; pues

pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso concreto, la demanda ejecutiva se presentó el día 30 de septiembre de 2016; la orden de pago se libró el 05 de octubre de 2016 y fue notificada por estado al ejecutante el día 07 del mismo mes y año. Por su parte, el demandado quedó formalmente notificado solo hasta el pasado 23 de enero de 2020 (fl.167), venciendo con suficiencia el término de un (1) año que tenía el demandante para notificar al ejecutado e interrumpir el fenómeno prescriptivo con la demanda inicial.

Dicho lo anterior, se tiene que los títulos valores cheques nros. 2323107, 2323104, y 2323105 del Banco de Bogotá, tenían como fecha de exigibilidad el 20 de junio de 2016, 20 de julio de 2016 y 20 de agosto de 2016, respectivamente. Así las cosas y como quiera que: (i) la acción cambiaria pretendida se ejercitó contra el librador de la orden de pago y por tanto se trata de una acción cambiaria directa en los términos del art. 781 del C.Co.; y (ii) que la eventual interrupción del término prescriptivo no se logró configurar el pasado 23 de enero de 2020, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, los títulos base de recaudo están prescritos, pues han transcurrido más de los tres (3) años previstos en la legislación comercial, de manera que la excepción está llamada a prosperar.

Sin mayores consideraciones ulteriores le asiste razón al curador, de manera que administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

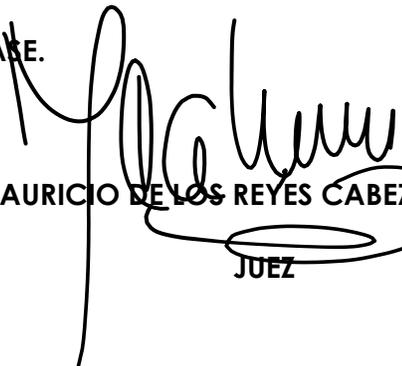
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago y en consecuencia declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Por secretaría ofíciase para tales fines. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría, póngase a disposición del despacho que lo requiera.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR